

**RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 002-DPE-DNDCNA-2017**

**EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. 1701-170104-19-2015-000178**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- DIRECCION GENERAL TUTELAR.- DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS COLECTIVOS, NATURALEZA Y AMBIENTE.-**

Quito D.M., 2 de marzo de 2017.- a las 09h10.-

**I. ANTECEDENTES Y HECHOS:**

1. De foja 2 a 4 consta el oficio Nro. MAE-D-2015-0616 de 10 de julio de 2015, suscrito por la Mgs. Lorena Tapia Ministra del Ambiente, mediante la cual da cuenta del historial de los permisos que se otorgaron para la construcción de la vía Evenecer-Macuma-Taisha y remite documentación que contiene los antecedentes de este caso y señala que mediante oficio No. 0469-DPV de 22 junio de 1999 el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, autorizó la utilización de los estudios de factibilidad, impactos ambientales e ingeniería definitivos al proyecto Evenecer-Macuma-Taisha que fueron realizados por la consultora MAJON Cía. Ltda. Se indica que posteriormente, mediante oficio No. 9863 de 20 de diciembre de 1999, el Ministerio del Ambiente da a conocer al Consejo Provincial de Morona Santiago sobre la aprobación del EIA de la carretera correspondiente al tramo Macuma-Taisha.
2. De igual manera con Resolución Nro. 015 de 17 de julio de 2001, la Ministra del Ambiente de ese entonces otorga la Licencia Ambiental al H. Concejo Provincial de Morona Santiago, para la construcción del Proyecto Vial Río Macuma-Macuma-Taisha. Más adelante, el 29 de noviembre de 2010 la Dirección Provincial de Ambiente de Morona Santiago (DPAMS), realizaría una inspección para verificar el estado del proyecto vial Río Macuma-Macuma-Taisha y constata que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago (GADPMS) se encontraba trabajando en la apertura de esa vía.
3. El 6 de diciembre de 2010, el Ministerio del Ambiente verifica que el GADPMS no cuenta con permisos ambientales actualizados para toda la extensión del proyecto vial, sino únicamente desde el río Macuma hasta Taisha. Consecuentemente, la DPAMS mediante oficio No. MAE-DPMS-2010-0532, solicita al Prefecto la suspensión temporal inmediata de dicha obra hasta que el GADPMS presente permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental.
4. El 17 de agosto de 2011, la DPAMS realiza una inspección del proyecto vial, lugar en el cual se habrían presentado hostilidades en contra de los servidores del MAE, quienes irían a observar el estado de la vía, de lo cual se emite el Informe Técnico Nro. 14-109-INF-UCA-MS-MAE-2011 de

25 de agosto de 2011, que en su parte concluyente indica que el GADPMS continúa con la construcción de la vía sin considerar parámetros técnicos ni ambientales y textualmente señala: *“...existe incumplimiento a los dispuesto por esta Cartera De Estado, en cuanto a la suspensión de la construcción de la vía (...): Se observa alteración y afectación de las fuentes de agua y de vegetación que está dentro del Bosque Protector Kutuku-Shaimi; Los escombros provenientes de la construcción de la vía se coloca en lugares inadecuados y sin considerar parámetros técnicos, afectando a las vertientes de agua y vegetación del lugar”.*

5. Además se indica que el GADPMS ha incumplido con las obligaciones instituidas en la Licencia Ambiental, no ha entregado Auditorías Ambientales y no ha remitido la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, con lo indicado se solicita a la Defensoría del Pueblo se aperture un expediente defensorial y de ser pertinente se inicien las acciones jurisdiccionales necesarias con la finalidad de que se garantice la reparación integral de los daños ocasionados a la naturaleza. Se anexan desde la foja 5 a 227 documentos relevantes de actuación del Ministerio del Ambiente, entre los cuales constan las copias del expediente administrativo No.01-2014 iniciado por la DPAMS al GADPMS por incumplimiento a la norma técnica, en especial el Art. 80 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.
6. A foja 106 consta el Informe Técnico Nro. 14-085-2014-INF-UCAMS-DPAMS-MAE de 25 de noviembre de 2014, referente a la inspección realizada el 14 del mismo mes y año, por el Ministerio del Ambiente al territorio objeto de este expediente en el cual se indica entre otros:
  - *“Avanzando el tramo Macuma-Kankaim-La Punta, se pudo evidenciar la intervención del proyecto vial sobre áreas de vegetación intervenida, se apreciaron actividades de aprovechamiento forestal en varios puntos del recorrido de este tramo. En los bordes de la vía en construcción, se evidenció el apilonamiento de madera aserrada y la tala de vegetación para la instalación de cultivos.*
  - *En todo el trayecto vial, existe presencia de bosque nativo y un gran porcentaje de bosque intervenido. Se realizan actividades de instalación de cultivos agrícolas, pastizales, aprovechamiento de madera, instalación de viviendas de madera, zinc y/o paja junto a la vía.*
  - *Al momento de la inspección, se evidenció maquinaria del Gobierno Provincial, lo cual hasta la fecha de la inspección se puede concluir que las actividades constructivas del proyecto vial, se encontraban en plena ejecución.*
  - *Durante todo el tramo vial, no se pudo evidenciar la instalación de escombreras, se constataron botes laterales para desalojo del material de desbanque de la cubierta vegetal y del suelo.*
  - *No se evidenció ningún tipo de señalética, no se evidenció el campamento de operaciones.*
  - *No se pudo constatar los sitios acondicionados para el mantenimiento de maquinaria, abastecimiento de combustible y disposición de desechos peligrosos, Se observaron tanque de combustible al borde de la vía (sector La Punta)”.*
7. Así mismo se establecieron las siguientes conclusiones:

- *“Debido a la remoción de la cobertura vegetal, de manera particular en la zona de intervención del Bosque Protector Kutukú-Shaime y sin descartar la importancia de toda el área de intervención del eje vial donde atraviesa importantes áreas de bosque nativo y vegetación intervenida, el daño ambiental es significativo.*
  - *Las actividades del proyecto vial hasta el momento de ejecutarse se han ejecutado sin ningún tipo de señalética.*
  - *No se evidenció la construcción de escombreras y se puede concluir que durante todo el trayecto vial, en los puntos de pendientes fuertes, se realizaron botes laterales.*
  - *El avance de las actividades de construcción del proyecto vial es significativo; a la fecha de inspección las actividades de desbanque y remoción de la cobertura vegetal continuaban en ejecución (...).”*
8. A foja 132 consta la Resolución de 14 de enero de 2015 emitida por el Ministerio del Ambiente del Procedimiento Administrativo No. 01-2014-CA, la cual en su parte resolutive dice lo siguiente:
- *“Declarar al GADPMS, representado; consta del auto inicial y de la sustentación del presente acto administrativo por el Mgs. Felipe Marcelino Chumpi Jimpkit (...), infractores de los cargos que se atribuye, infringiendo el Art. 80 del Libro VI del TULAS.- INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES.- por lo que se impone una multa de doscientos salarios básicos unificados, eso es: \$70.800 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS DÓLARES AMERICANOS) (...) A lo que respecta a la Licencia Ambiental emitida con fecha 17 de julio de 2001 mediante Resolución No. 015 emitida por la entonces Ministra Lourdes Luque a nombre del Consejo Provincial de Morona Santiago (...) cúmplase a cabalidad con la auditoría ambiental de cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Disposición Tercera del Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en la Edición Especial No. 33 de 31 de julio de 2013 en concordancia con el artículo 25 del Acuerdo Ministerial 0006 de 18 de febrero de 2014.- De acuerdo a lo argumentado en la presente Resolución esta Cartera de Estado dispone que en un término perentorio de 30 días el GADPMS (...) presente los Términos de Referencia para la elaboración de la auditoría ambiental de cumplimiento de la licencia ambiental donde se deberá considerar todos los periodos establecidos desde la emisión de la Licencia Ambiental No. 015 del año 2001 para la construcción del proyecto vial (...).”*
9. A foja 148 consta el Recurso de Apelación a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo No. 01-2014-CA interpuesto por parte del Msc. Marcelino Chumpi en su calidad de Prefecto Provincial de Morona Santiago, en la cual se indica en lo principal se ha violentado el debido proceso al no valorar la prueba presentada por el GADPMS y también por la falta de notificación para la realización de ciertos actos procesales.
10. De foja 180 a 194 consta el Informe Técnico No. 1697-DNCA-SCA-MAE-2015 de 2 de junio de 2015, suscrito por técnicos de la Dirección Nacional Forestal y la Dirección Nacional de Control Ambiental, mediante el cual realizan el análisis del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y Normativa Ambiental para el proyecto *“Construcción del Proyecto Vial desde Río Macuma-Macuma-hasta Taisha”*, en las conclusiones de dicho informe consta entre otros lo siguiente:



- Que existen 28 no conformidades mayores en relación a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 074 emitido mediante Registro Oficial No. 063 del 21 de agosto de 2013. De las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional.
  - “El Gobierno Autónomo Descentralizado provincial de Morona Santiago no cumple con la presentación de: Plan de mitigación y prevención de impactos negativos a la flora y fauna.- Determinación de técnicas de bajo impacto a fin de remover la vegetación y evitar sitios de desove y anidación de fauna silvestre.- Determinación de indicadores de seguimiento para los componentes: biótico, abiótico y social. Es decir, no cumple con tres de los cinco componentes ambientales solicitados por esta Cartera de Estado (...). El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago no acoge lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional (...) respecto a la suspensión de las actividades de construcción del proyecto vial Macuma-Macuma hasta Taisha y no presenta esta Cartera de Estado los medios de verificación correspondiente (...)”  
Del incumplimiento a la Licencia Ambiental:  
(...) desde la emisión de la Licencia Ambiental hasta la presente fecha no se ha presentado ningún reporte de monitoreo del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, 25 Cronogramas y 7 Auditoría Ambientales de Cumplimiento que permitan evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y el adecuado manejo ambiental del proyecto. - Se ha identificado un total de 6 No conformidades Mayores (...).  
De la inspección técnica:  
Durante las inspecciones de campo se ha identificado un manejo ambiental inadecuado por parte del sujeto de Control.  
Del incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental:  
(...) se concluye que existen 20 NC+ por no haber presentado a esta Cartera de Estado información que certifique el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes (...).  
Del componente forestal:  
La fijación del dióxido de carbono de todo el derecho de vía de la carretera que atraviesa e Bosque Protector Kutuku- Shaimi sería de 100.153.46 tCO<sub>2</sub>e.
  - Daño a la Cobertura Vegetal en un área aproximada de 473 hectáreas dentro del Bosque Protector Cordillera Kutukú y Shaimi, lo cual se considera un daño ambiental flagrante irreversible.
11. En dicho informe se recomienda, se proceda con la revocatoria de la Licencia Ambiental y se solicite al sujeto de control un Plan de Acción, actualización del Plan de Manejo Ambiental además de que cumpla con la presentación de 7 auditorías ambientales de cumplimiento, 25 cronogramas de ejecución de costos de implementación del Plan de Manejo Ambiental y medios de verificación de la presentación del cronograma, implementación del programa de monitoreo y plan de mitigación y prevención de impactos negativos a la flora y fauna; la determinación de técnicas de bajo impacto a fin de remover la vegetación y evitar sitios de desove y anidación de fauna silvestre y la determinación de indicadores de seguimiento para los componentes biótico, abiótico y social.
12. A foja 214, consta la Resolución de 3 de junio de 2015 del Recurso de Apelación interpuesto en el expediente administrativo No. 001-2014-CA, emitida por el Ministerio del Ambiente, en la que se resuelve negar el recurso interpuesto y dispone la revocatoria de la Resolución Ministerial Nro.

15-2001 mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental a la Prefectura de Morona Santiago.

13. A foja 222 del expediente consta la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión que ha interpuesto el GADMPS a la Resolución emitida por el MAE el 3 de junio de 2015 dentro del expediente administrativo No. 001-2014-CA. En esta Resolución, se resuelve negar el recurso interpuesto en vista de no haberse presentado en base a lo que dispone el Art. 178 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, esto es sin la fundamentación respectiva.
14. La petición del Ministerio del Ambiente a la Defensoría del Pueblo, hace referencia a hechos que podrían estar vulnerando o amenazando con vulnerar derechos humanos y de la naturaleza reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, y basados en el Art. 215 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone el Art. 2 letra b) y Art. 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como lo que dispone el número 2 del Art. 22 de la Resolución Interna No. 0058-DPE-CGAJ-2015 de 28 de mayo de 2015 que contiene las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, se procedió a admitir el caso para realizar una investigación defensorial.

## II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

15. A foja 228, consta la Providencia Nro. 001-2015-DPE-DNDCNA-DNT de 7 de agosto de 2015, mediante la cual la Defensoría del Pueblo del Ecuador inicia con la investigación defensorial, a fin de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales, para lo cual se corrió traslado con toda la documentación al Prefecto de Morona Santiago y se requirió se pronuncie e informe sobre las acciones emprendidas respecto a las supuestas vulneraciones realizadas por el GADMPS; por otro lado, se solicitó al Ministerio del Ambiente remita información y documentación relacionada al caso; además se solicitó a la Procuraduría General del Estado que informe sobre la existencia o no de acciones internacionales que se hayan presentado en contra del Estado referente a la construcción de la vía Macuma-Taisha.
16. A foja 230 consta el oficio Nro. SG-182-2015 de 4 de septiembre de 2015 suscrito por la licenciada Gloria Saltos de Chonlong, en calidad de Secretaria General Subrogante de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que revisados los archivos de esa institución se constata que no se ha notificado con un caso o petición respecto al asunto indicado.
17. A foja 231 consta el oficio Nro. MAE-CGJ-2015-0462 de 11 de septiembre de 2015, mediante el cual el Ministerio del Ambiente remite información sobre la aprobación de los términos de referencia para la Auditoría Ambiental y el oficio de aprobación, así como el alcance del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en su época.



18. A foja 233 consta la Providencia No. 002-2015-DPE-DNDCNA-DNT de 21 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicita al Ministerio del Ambiente remita la información en físico. Así mismo se insiste al GADPMS para que se pronuncie respecto al contenido de la petición realizada por el Ministerio del Ambiente.
19. A foja 234 consta el oficio Nro. MAE-CGJ-2016-0018 de 20 de enero de 2016, suscrito por la Mgs. Ana Vintimilla en calidad de Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente de aquella época, mediante el cual adjunta un disco compacto que contiene varia documentación relacionada con el caso, como es la aprobación de los términos de referencia para la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, la aprobación de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, entre otros.
20. A foja 236 consta la Providencia Defensorial Nro. 003-2016-DPE-DNDCNA-DNT de 11 de abril de 2016, mediante la cual se solicita al Ministerio del Ambiente remita información respecto a las acciones emprendidas para la remediación y restauración en el sector de la construcción del carretero y se facilite copia de los procesos de participación social que se realizaron. Así mismo, se insiste al GADPMS para que se pronuncie sobre la petición del Ministerio del Ambiente, y adicionalmente se realiza un requerimiento al doctor Javier Morales, servidor de la Defensoría del Pueblo, para que emita un informe de la documentación técnica que reposa del expediente.
21. A foja 239 a la 247 del expediente consta el memorando Nro. DPE-DNDCNA-2016-0036-M de 4 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Javier Morales servidor de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual se adjunta el Informe Nro. 004-DNDCNA-JMR de foja 240 a 247 con un anexo y entre las conclusiones se destacan las siguientes:

*“Los informes del Ministerio del Ambiente, señalan que existen afectaciones a la flora, además presentan No Conformidades Mayores, que también darían cuenta de las afectaciones, es difícil cuantificar los impactos puesto que no se han presentado las correspondientes auditorías ambientales.- Sobre la fauna, tampoco se cuenta con información que permita realizar un análisis comparativos de la situación inicial y la actual, por este motivo se tomó información referencial del Plan de Manejo del Bosque y Vegetación Kutukú Shaimi, sin embargo las referencias de la NC+ y de la interrelación flora-fauna, aportan con elementos respecto a la posible generación de afectaciones a la fauna, existe por tanto incertidumbre científica, ante lo cual se debería aplicar el principio ambiental de precaución.- Sobre el componente abiótico, los informes del MAE dan cuenta de posibles afectaciones, si embargo no es posible cuantificar estas afectaciones, ya que no se cuenta con una historial de las variaciones, en otras palabras al no existir las auditorías ambientales es imposible cuantificar el grado de afectación sobre el ecosistema”.*

22. A foja 249 del expediente consta la Providencia Nro. 004-2016 de 16 de mayo de 2016 en la cual se insiste al Ministerio del Ambiente remita la información solicitada en la Providencia No. 03-2016. Adicionalmente, se insiste al GADPMS para que se pronuncie y haga uso de su derecho a la defensa.

23. A foja 251 del expediente consta el oficio No. MAE-PRAS-2016-0253 de 4 de agosto de 2016, mediante el cual el Gerente del Programa de Reparación Ambiental y Social -PRAS- emite datos sobre los informes elaborados en los años 2015 y 2016 el primero referente (informe pericial) a un análisis multitemporal con fotografías aéreas para determinar la afectación a la cobertura vegetal en la vía Evenezar-Macuma-Taisha, el cual en sus conclusiones se refiere al análisis de cobertura de deforestación en el tramo I y señala que la deforestación sufre un decremento pues en el primer periodo de análisis 1990-2000 es de 80.89 has. en el periodo 2000-2008 es de 108.88 has y para el periodo 2008-2014 la actividad baja a 26,23 has. En este tramo el área estaba destinada para pastizales o mosaicos agropecuarios y que la cobertura de bosque nativo es baja. En el tramo II la actividad de forestación va en aumento en el periodo 1990 a 2000 es de 88,1 has, evidenciando el incremento de 1.5 veces mayor en el siguiente periodo y en el periodo de 2000 a 2008, la deforestación es de 139.98 has. En el periodo 2008-2014 es de 220,12 has. En relación a la conclusiones del análisis de cobertura vegetal se señala que el en el Tramo I ha verificado el cambio de cobertura vegetal inicialmente compuesto por pastizales, bosque nativo y mosaico agropecuario, posteriormente disminuye el mosaico agropecuario y se incrementan los pastizales y vegetación arbustiva/herbácea. En el Tramo II se verifica la pérdida de bosque nativo debido al aumento de mosaicos agropecuarios, pastizales y vegetación arbustiva herbácea y se señala que esto está ligado a la construcción de la vía. Se incluyen además conclusiones del análisis multitemporal de la fotografía aérea en el Tramo I se observa zonas de pastizales y mosaicos agropecuarios mientras que el bosque nativo no es predominante. En el Tramo II señala que se observó la presencia de bosque nativo predominante pero en las imágenes de 1997 y 2000 se observa solamente bosque nativo. La imagen del 2000-2011 la presencia de la vía hace que el bosque nativo pierda espacio, dando paso a vegetación arbustiva e incremento de mosaicos agropecuarios. Se incluyen además conclusiones del análisis del sobrevuelo realizado el 25 de noviembre de 2015 en el cual se señala que se logró comprobar la presencia de los elementos analizados en el tramo I y II y se constató en el tramo I las zonas de pastizales, cultivo y bosque nativo. Con relación al segundo un informe que contiene el análisis multitemporal de cobertura vegetal y deforestación en el último tramo de la vía Evenezar-Macuma-Taisha de los cuales se desprende el análisis multitemporal se desprende en las conclusiones del análisis de cobertura de deforestación se señala que la deforestación sufre un decremento en la área de influencia directa mediante un análisis de 1990-2000 cuyo valor es de 166.50 has., en el periodo 200-2008, un valor de 112,65 has y para el 2008-2014 se incrementa a 156,36 has. Evidenciando la presencia de un mosaico agropecuario y que en la actualidad está compuesto por bosque nativo y una vez talado se convierte en pastizales. Se hace referencia también a las conclusiones del análisis de cobertura vegetal y señala que se ha verificado que el uso de suelo ha cambiado de un uso de mosaico agropecuario a pastos, además se ha incrementado el mosaico agropecuario y disminución del bosque nativo. Con relación a las conclusiones del sobrevuelo de 2016, se señala que se ha verificado que la carretera está abierta en su totalidad en 29.77 km de largo y que el ancho de vía es de 10 (+o- 2m) se señala que se ha identificado que las obras civiles realizadas correctamente pues a lo largo de la vía se identifican movimientos de masa que no están correctamente trabajados.
24. A foja 253 consta el oficio No. MAE-CGJ-2016-0478 de 13 de septiembre de 2016, mediante el cual el Director General Jurídico del Ministerio del Ambiente informa sobre los requerimientos de la Providencia No. 003-2016 de 11 de abril de 2016, referente a las acciones emprendidas por el

Ministerio del Ambiente para la remediación y restauración en el sector de la construcción de la vía, al respecto señala que el Ministerio del Ambiente evidenció afectaciones ambientales a afluentes de agua y vegetación dentro del bosque protector Kukutú-Shaimi, señala además que por el incumplimiento a la norma se realizaron 3 expedientes sancionadores administrativos No. 01-2014; 01-2016; y, 07-2016, y que la entidad responsable de la remediación y restauración en el sector de la construcción de la vía Macuma-Macuma-Taisha es el GADPMS, debido a que causó daños ambientales graves. Con relación a los procesos de participación social del proyecto el Ministerio señala que la entidad de debe proporcionar esta información es el GADPMS.

25. A foja 255 consta la Providencia No. 005-2016 de 14 de noviembre de 2016, mediante la cual se agrega al expediente lo remitido al expediente y se corre traslado con la información agregada a las partes y se insiste al GADPMS se pronuncie con la información remitida y ejerza su legítimo derecho a la defensa.

### III. CONSIDERACIONES.-

#### *Derecho al Ambiente Sano*

#### *Constitución de la República del Ecuador 1998*

26. El Art. 3, en su numeral 3, establecía como un deber primordial del Estado: *"Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente."*

27. El Art. 86, señalaba: *"El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: (...)"*

#### *Constitución de la República del Ecuador 2008*

28. Art. 14 indica lo siguiente:

*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*

29. El Art. 66 numeral 27 señala que:

*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas (...)*

*27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.*



30. Art. 395:

*1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)*

*4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.*

31. Art. 396 respecto al rol del Estado a fin de garantizar un medio ambiente sano señala:

*"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.- La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas".*

32. Art. 397 señala:

*En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:*

*1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.*

*2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.*

*3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.*

*4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.*

*5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.*

33. Art. 399 dice:

*“El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.”*

#### ***Ley de Gestión Ambiental***

34. Art. 20 señala:

*Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.*

#### ***Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente***

35. Art. 311 señala:

*De la competencia.- Les corresponde a los directores provinciales del Ministerio del Ambiente respectivos el conocer, iniciar y resolver los procedimientos de sanción en primera instancia, en los casos de incumplimiento a la normativa ambiental vigente.- En segunda instancia le corresponde a la Ministra del Ambiente o su delegado, conocer y resolver recursos administrativos.*

#### ***Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos***

36. Art. 11 dice lo siguiente:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.*

#### **IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DE DERECHOS.-**

37. La Constitución de la República, contempla disposiciones que garantizan el cumplimiento de los derechos humanos y de la naturaleza, en el presente caso corresponde analizar como la

construcción de la carretera afectaría las garantías establecidas en la Constitución así como a las normas y estándares internacionales atinentes al caso.

38. El proyecto vial contaría con la Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental (ambos del año 2001), en dicho instrumento se ratifica la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y PMA para la construcción y operación del proyecto vial Río Macuma-Macuma-Taisha aprobado en el año de 1999 a favor del Honorable Consejo Provincial de Morona Santiago en aquella época.
39. De la revisión de la Licencia Ambiental se observa que contiene una serie de obligaciones tales como: Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental; presentar, en forma semestral un cronograma de ejecución y de costos de la implementación del plan; presentar previo al inicio de los trabajos de construcción de la obra el cronograma detallado de actividades; implementar el programa continuo de monitoreo de procesos durante la ejecución de la construcción de la obra; implementar el programa de monitoreo continuo del medio biótico durante la etapa de construcción del proyecto vial, en los sectores identificados como de alta sensibilidad ecológica; cumplir con la ejecución y presentación de la Auditoría Ambiental, previo a la finalización de las obras de construcción del proyecto vial; solicitar al Ministerio de Ambiente la Licencia Ambiental de Operación, una vez que dicha Cartera de Estado haya aprobado la Auditoría Ambiental; apoyar al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la etapa de construcción del Proyecto Vial, obligaciones que según el Ministerio del Ambiente<sup>1</sup> no se habrían cumplido.
40. En la normativa nacional<sup>2</sup> se contempla la obligación de obtener la respectiva Licencia Ambiental y señala que para el inicio de cualquier actividad que suponga un riesgo ambiental se debe contar con la misma, así también para el inicio del proyecto esto es para el año de 1999, estaba vigente la Constitución de la República de 1998, que preveía como obligación del Estado proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no se afecte, así como preservar a la naturaleza, además contemplaba la defensa del patrimonio natural y la protección al medio ambiente.
41. Además para la época en la cual se iniciaría las actividades constructivas de la vía por parte del GADPMS, ya estaría vigente el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y que con la relación a la Licencia Ambiental señalaba que todos los proyectos, obras o actividades, que sean parte de las categorías II, III y IV, deberán obtener una licencia ambiental previo a iniciar la ejecución de su actividad, conforme a los procedimientos determinados en la normativa ambiental aplicable, la categorización ambiental nacional, y las normas establecidas por la autoridad ambiental competente. Además estaría vigente la Constitución de la República actual, que en relación a la protección ambiental se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, además garantiza un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la

<sup>1</sup> Informe Técnico No. 1697-DNCA-SCA-MAE-2015 de 2 de junio de 2015

<sup>2</sup> Ley de Gestión Ambiental Art. 20 vigente desde julio de 1999.



diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, además señala que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

42. Del expediente consta además el informe del Ministerio del Ambiente No. 1697-DNCA-SCA-MAE-2015 de 2 de junio de 2015, en el cual se concluye que se han producido incumplimientos a la normativa ambiental, Licencia Ambiental y Plan de Manejo, por cuanto se han determinado que existen 28 no conformidades mayores, que no se han solventado las observaciones al EIA, se señala además que no se acata la orden de suspensión de la construcción ni se presenta los medios de verificación, así mismo se indica que desde la emisión de la Licencia Ambiental no se ha presentado ningún reporte de monitoreo del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y que falta la presentación de 25 cronogramas, 7 auditorías ambientales de cumplimiento y en el Plan de Manejo Ambiental se determina que existe 20 No conformidades mayores, así como también se señala que existe un daño a la cobertura vegetal en un área aproximada de 473 has. dentro del Bosque Protector Cordillera Kutukú-Shaimi y lo cual implicaría una daño ambiental flagrante irreversible.
43. Cabe señalar que conforme la legislación el bosque protector comprende un área natural protegida por su relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica y cumple la finalidad de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas<sup>3</sup> y que conforme el Texto Unificado de Legislación Ambiental vigente a la época del inicio de la construcción señala que todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, serán de manejo exclusivo de la autoridad ambiental nacional<sup>4</sup>.
44. La Autoridad Ambiental Nacional<sup>5</sup> ha informado que a través de la Dirección Provincial de Morona Santiago realizó una inspección, a fin de verificar el estado del proyecto vial Río Macuma-Macuma-Taisha y constataría que el GADPMS se encuentra trabajando en la apertura de dicha vía y al verificar que la obra no contaba con los permisos ambientales para toda la extensión del proyecto vial, sino únicamente desde el río Macuma hasta Taisha y solicitaría al Prefecto Provincial la suspensión temporal inmediata de la obra. La Dirección Provincial en agosto de 2011 realiza otra inspección en la que los servidores públicos han sido agredidos, señalando finalmente que el GADPMS continúa con la construcción de la vía sin considerar parámetros técnicos ni ambientales. Ya para el 2014, se realiza un sobrevuelo en el mes de febrero sobre la carretera y se informa que está abierta hasta el sector denominado 10 de Agosto, así mismo se ejecuta otro sobrevuelo en noviembre del mismo año de lo cual el Ministerio observa que en el Tramo puente Río Macuma-Yukaip-Río Colorado-Tunants existen fuertes pendientes y taludes no conformados; en el tramo Tunants-Macuma, se ha observado la presencia de áreas intervenidas (pasto, cultivos) y vegetación intervenida, además el apilamiento de madera aserrada y la tala de vegetación, no

<sup>3</sup> Ley de Gestión Ambiental Glosario, Areas Naturales Protegida

<sup>4</sup> Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente Art. 42

<sup>5</sup> Informe Técnico No. 14-085-2014-inf-ucasms-dpams-mae de inspección realizada el 14 de noviembre de 2014.

se evidenciaría escombreras, señalética o lugares acondicionados para el mantenimiento de la maquinaria y se concluye que el daño ambiental es significativo.

45. La Autoridad Ambiental en el ejercicio de su facultad sancionadora, a través de sus Direcciones Provinciales<sup>6</sup> sustanció y sancionó al GADPMS, así en el expediente administrativo No. 01-2014 el cual se iniciara por no contar con los permisos para la construcción de la vía en toda la extensión, se dispone la presentación de los términos de referencia para la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, frente a lo cual el GADPMS presentaría en abril de 2015 los TDRs, además para el mes de junio de 2015 se resolvería el recurso de apelación interpuesto por el GADPMS disponiéndose negar el mismo y ordena la revocatoria de la Resolución No. 15 que contenía la Licencia Ambiental del proyecto.
46. En enero del 2015 se iniciaría un nuevo expediente administrativo por incumplimiento de las normas técnicas ambientales, de lo cual se ha ordenado una multa de \$70.800 dólares americanos en contra del GADPMS. Para el año 2016, se habrían iniciado los expedientes Nos. 01-2016 y 07-2016, por no contar con la Licencia Ambiental para la construcción del tramo Puente Rio Macuma sector Tuits y por afectaciones al bosque protector Kutuku Sahime y a sus especies.
47. No reposa del expediente información que demuestre que finalmente el GADPMS haya presentado la actualización del Estudio de Impacto Ambiental<sup>7</sup>, instrumento mediante el cual se busca la continuación del proyecto previendo de posibles daños y fundamentalmente cuando funciona como un mecanismo de política pública que contribuye a una adecuada toma de decisiones por parte de las autoridades, o como un procedimiento administrativo que asegura el examen sistemático de los efectos ambientales de un proyecto, así como también implica una técnica de análisis que busca predecir las repercusiones probables de un proyecto en el ambiente que lo rodea. (Larrea & Cortez); por otro lado, también hay que resaltar la importancia de los monitoreos que no se observan haberse realizado, los cuales son útiles para determinar si se encuentra dentro de los límites máximos permisibles y si se encontrare fuera de los mismos corresponde ejecutar medidas inmediatas y urgentes para evitar afectar al ambiente o a la naturaleza; las Auditorías Ambientales por su parte proveen de elementos para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto, obra o actividad. En síntesis lo que buscan los distintos instrumentos ambientales son la protección del ambiente y de la naturaleza, los cuales son derechos constitucionales que se reconoce para que la población viva en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*<sup>8</sup>, lo indicado en concordancia con lo que dispone el Art. 66 numeral 27 y Art. 71 de la Constitución de la República, lo cual es atinente con lo dispuesto en las normas internacionales específicamente con el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>6</sup> Art. 311 TULAS.- De la competencia.- Les corresponde a los directores provinciales del Ministerio del Ambiente respectivos el conocer, iniciar y resolver los procedimientos de sanción en primera instancia, en los casos de incumplimiento a la normativa ambiental vigente.- En segunda instancia le corresponde a la Ministra del Ambiente o su delegado, conocer y resolver recursos administrativos.

<sup>7</sup> Informe No. 1697-DNCA-SCA-MAE-2015

<sup>8</sup> Art. 14 de la Constitución de la República



Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (Protocolo de San Salvador), que en su artículo 11 señala que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y los estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, lo indicado sin dejar de lado la protección de los Derechos de la Naturaleza previstos en la Constitución de la República.

48. Por otro lado, se encuentra el accionar del ente de control, conforme la responsabilidad establecida en el Art. 397 de la Constitución de la República, en el presente caso se ha evidenciado la existencia de inspecciones que no han logrado ejecutarse por falta de garantías y la consecuente iniciación de expedientes administrativos en contra del GADPMS por parte del Ministerio del Ambiente, cuyo resultado ha sido una sanción económica y la obligación de que se elabore la auditoría ambiental como parte del cumplimiento de la Licencia Ambiental emitida, lo indicado conociendo que el Estado tiene la tutela sobre el ambiente, sin embargo en ese mismo marco se habla de una corresponsabilidad que debe estar articulada por un sistema de gestión ambiental. No se debe olvidar que la gestión ambiental es un tema transversal<sup>9</sup>, esto quiere decir, que si bien existe una autoridad central que ejerce control sobre este tema, sin embargo por las características de esta problemática se tiene que tener una concepción sistemática y global. Esto se lo hace con el fin de que ninguna autoridad deba marginarse de prestar su colaboración a la solución de problemas ambientales. (Larrea & Cortez, 2008 p. 77).
49. Por otra parte, la Constitución reconoce la aplicación de los siguientes principios ambientales contenidos en el Art. 395 y que se refieren a que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...) y en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.
50. Cabe señalar que no consta del expediente defensorial contestación alguna por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Morona Santiago, desde el inicio del expediente a pesar de haber sido debidamente notificado para que ejerza su derecho a la defensa; el silencio del representante del GPMS no ha permitido conocer su posición, ni se ha defendido de los argumentos de la Autoridad Ambiental Nacional, ni se ha logrado conocer sobre las acciones concretas en procura del respecto a la Constitución y a la ley.
51. La legislación ecuatoriana es de cumplimiento para todos y todas, y en el presente caso no existe excepción alguna que permita desconocer el orden instituido y la normativa vigente, en consecuencia lo coherente es informar sobre su cumplimiento, lo cual en el presente caso no se aprecia.
52. Por otra parte, otra de las consecuencias del no acatamiento de la norma es la afectación o posible afectación al entorno, llámese por una parte como ambiente o quizás inclusive naturaleza, que de acuerdo a lo que ha manifestado el Ministerio del Ambiente, la construcción

---

<sup>9</sup> Art. 399 de la Constitución de la República



de la carretera atraviesa zonas sensibles como el Bosque Protector Kutuku-Shaime y que evidencia un daño ambiental significativo y que conforme lo que determina el Art. 396 de la Constitución de la República existe la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

53. De acuerdo al análisis multitemporal de cobertura vegetal y deforestación en el último tramo de la vía Ebenezer-Macuma-Taisha elaborado en el 2015 y 2016 por el MAE se señala que la actividad de deforestación sufre un decremento en toda al área de influencia directa, se observa una disminución de bosque nativo, además se señala que la carretera ya está abierta en su totalidad 29,77 km, y que existe un ancho aproximado de vía de 10 metros, donde se identifica que no existe obras civiles realizadas correctamente y determina el cambio de la cobertura vegetal y extensión de la afectación causada por la construcción del último tramo de la vía.
54. Atentos a estas observaciones resulta adecuado que las autoridades competentes evalúen el impacto ambiental, así como la responsabilidad objetiva y determinen las acciones que el o los responsables deben asumir para su protección y restauración. Frente a los hechos constantes en la queja se verifica que el objeto del Estado es preservar esta área y en su medida poderlo restaurar integralmente de la mejor manera posible y en acercamiento a su realidad antes del impacto ambiental ocasionado.
55. Empero, teniendo en consideración que los informes de la Autoridad Ambiental se refieren únicamente al ambiente sano y su afectación, sin embargo aplicando el principio de precaución cabría hacer referencia a que es probable que los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución pudieron haberse visto afectados y que finalmente es necesaria la restauración del área afectada, eso no deja de lado que existen otras garantías que el Estado debe exigir respecto a los responsables como son las medidas de no repetición; puesto que el fin último es de conservar estos sitios que tienen particular importancia para el Estado y para el respeto de los ciclos vitales, estructura y funciones de la naturaleza entendida como sujeto de derechos, es necesario que se mantenga la salvaguardia necesaria de toda actividad que provoque el detrimento del ecosistema. Consecuentemente cabría que la Autoridad Ambiental Nacional exija de ser el caso transpolar las afectaciones a un Plan de Restauración como medida de cumplimiento hacia la restauración del ecosistema, e inclusive la Constitución prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado, cuando señala que el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar al salud y restauración de los ecosistemas.
56. Por lo tanto, interpretando en conjunto lo expresado por la Constitución y con los hechos que constan del expediente, se desprende que la tutela, preservación y restauración tiene que ser la primera preocupación del Estado, sin embargo no se aprecia del expediente mecanismo alguno que evidencie acciones concretas en pro de la conservación de la naturaleza por parte del GAD Provincial, así como tampoco del Ministerio del Ramo, si bien del informe realizado por la Defensoría del Pueblo, señala que no se tienen los datos de la línea base del sector que identifique o demuestre la composición y biodiversidad de los ecosistemas afectados, sin embargo es posible se realicen actividades de restauración considerando ecosistemas análogos para que la integridad de la naturaleza no se vea afectada.

57. Hasta la presente fecha la Defensoría del Pueblo no ha recibido información de la recuperación de las especies o recursos, cuyo abandono podría ocasionar una afectación más grave en lo posterior, lo cual es prioritario en términos de protección ambiental, toda vez que a pesar de que el ambiente o naturaleza no se pueda pronunciar, en el presente caso debemos observar y tomar consciencia de la afectación real, de las consecuencias posteriores y de la cual nuestras futuras generaciones se verán también afectadas.
58. Por otra parte, los medios de comunicación no reportan si la nueva carretera una vez terminada cuenta con las garantías y estándares de seguridad vial pertinentes que permitan a la comunidad contar con una vía de transporte adecuada, con puntos de auxilio, señalética, desfuegos de agua, protección de taludes, iluminación, entre otros, lo cual también es de importancia para determinar el cumplimiento de los niveles de seguridad que exige la convivencia.
59. La construcción de la carretera proyectada permitirá facilitar la movilización de la ciudadanía entre parroquias y cantones hasta Taisha, lo que sin duda coadyuvará al desarrollo económico y el acceso a los servicios públicos, entre otros beneficios y garantías de que el Estado debe observar la garantía y cumplimiento de otros derechos; sin embargo es necesaria la observancia y aplicación de las regularizaciones ambientales conforme la norma existente en procura de evitar los impactos o posibles impactos ambientales negativos de acuerdo a los informes del Ministerio rector, por lo que no podría dejarse de lado los controles de las autoridades pertinentes y afectar derechos por efectos de suplir otros.
60. En el mes de agosto de 2016, conforme a los medios de comunicación social el GADPMS inauguraría<sup>10</sup> finalmente la carretera del tramo Evenezer-Macuma-Taisha en 87.3 kilómetros de construcción, sin embargo hasta la presente fecha la Defensoría del Pueblo de Ecuador no se le ha informado de la ejecución de controles posteriores por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, ni de la obtención de permisos expost, presentación de la correspondiente Auditoría Ambiental, o cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Licencia Ambiental o levantamiento de las No conformidades por parte del GAPMS. Siendo necesario, el control ambiental que la misma Constitución de la República dispone al Ministerio del Ambiente, así como del auto control del GADPMS y que en este caso específico su resultado es propender a la recuperación de los ecosistemas afectados.

Tomando en consideración con todo lo expresado anteriormente, en mi calidad de Directora Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente conforme las competencias establecidas, resuelvo lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Tomado de: <https://www.youtube.com/watch?v=6LpLNacpkWE>

**V. RESOLUCIÓN:**

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador de acuerdo a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela del derecho a un ambiente sano, dispone lo siguiente:

**UNO: DETERMINAR** que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12 que establece que el Defensor del Pueblo al realizar sus investigaciones organizará el procedimiento basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez y Resolución No. 058 de 29 de mayo de 2015, por lo que se dispone se inscriba en el Libro de Resoluciones del año 2017.

**DOS: EXHORTAR** al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO para que cumpla a cabalidad con las disposiciones constitucionales y normativa ambiental vigente, así como las disposiciones de la Autoridad Ambiental competente e informe sobre su cumplimiento.

**TRES: EXHORTAR** al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO para que preste las facilidades necesarias al personal técnico de la Autoridad de Control para que ingrese a ejecutar las actividades de control y seguimiento a las obligaciones ambientales y de cualquier otra naturaleza.

**CUATRO: EXHORTAR** al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO para que la nueva vía cuente con los parámetros de vialidad óptimos que brinden seguridad tanto peatonal como vehicular.

**CINCO: EXHORTAR** al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO para que inicie campañas de sensibilización y educación ambiental en el sector con un enfoque intercultural sobre la conservación y uso sostenible de los ecosistemas como parte de la gestión ambiental provincial.

**SEIS: EXHORTAR** al MINISTERIO DEL AMBIENTE para que realice los controles permanentes y ejecute las acciones administrativas o judiciales que le corresponda conforme a su competencia como resultado de los mismos.

**SIETE: EXHORTAR** al MINISTERIO DEL AMBIENTE, para que inicie las acciones necesarias e inmediatas a fin de que se restaure el ecosistema en la medida de que los impactos ambientales sean mitigados e informe semestralmente sobre sus avances.

**OCHO: RECORDAR** a las partes, que de acuerdo al Art. 14 de la Resolución Defensorial Interna Nro. 058-2015, las partes pueden interponer el Recurso de Revisión.

**NUEVE: DEJAR A SALVO** las acciones civiles, penales y jurisdiccionales que las partes crean tener derecho a ejercerlas dentro del presente expediente.





DIEZ: DISPONER el archivo del presente expediente defensorial, sin perjuicio del seguimiento del cumplimiento de la presente resolución defensorial.

Notifíquese y cúmplase.-

Dra. Alexandra Cardenas Valladares  
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHOS COLECTIVOS,  
NATURALEZA Y AMBIENTE  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR